



Radicado ANM No: 20211200279611

Señor



Asunto: Autorizaciones temporales

Cordial saludo

De conformidad con la solicitud de concepto presentada mediante radicado 20211001244502 a través de la cual formula consulta relacionada con las autorizaciones temporales, nos permitimos dar respuesta a las inquietudes planteadas, destacando que los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.

El peticionario inicia su solicitud proponiendo como escenario, la existencia de una empresa contratista de obras civiles viales que ha sido notificada por la Agencia Nacional de Minería a través de resolución ejecutoriada y en firme de la declaratoria de terminación de una autorización temporal que le había sido otorgada, acto administrativo en el que se le prohíbe expresamente adelantar actividades mineras dentro del área de la autorización temporal que fue terminada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

Bajo este escenario pregunta:

a) *¿Acopiar, acopio, cargar recursos naturales no renovables se consideran estos conceptos como actividades mineras?*

De conformidad con lo previsto en el Glosario Técnico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 4 0599 de 2015, se define Acopiar, como: “Amontonar. Acción de apilar minerales, menas o estériles en sitios previamente establecidos para ello” y Acopio se define como la acción y el efecto de acopiar o reunir, así también se entiende como el sitio donde se ubican los minerales que se extraen.

El mismo Glosario define ciclo minero como las “Diferentes fases que ocurren durante el desarrollo de un proyecto minero, definidas en el “Plan Nacional de Desarrollo Minero” del Ministerio de Minas y



Radicado ANM No: 20211200279611

Energía, que abarcan desde la gestación de un proyecto hasta su cierre. El Ciclo minero tiene las siguientes cinco (5) fases: Gestación del proyecto, Exploración, Desarrollo Minero, Producción y Desmantelamiento.”

De modo que en términos generales el acopio de minerales puede considerarse, en términos generales, como una actividad incluida en el ciclo minero.

b) *De conformidad a lo anterior y el escenario anteriormente expuesto, se solicita aclarar y responder:*

Si en una resolución que declara la terminación de una autorización temporal se determina una prohibición que exige expresamente al que fue el titular que "no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la autorización temporal" y si este ha acopiado en dicha área un material de arrastre y construcción explotado previamente a la terminación de la autorización temporal que se entiende tuvo un origen lícito. Se solicita responder los siguientes interrogantes uno por uno en procura evitar respuestas generales que no den respuesta de fondo a las mismas:

c) *Puede el que fue titular de una AT después de que se le ha notificado por la Agencia Nacional de Minería a través de una resolución ejecutoriada y en firme la declaratoria de terminación de una autorización temporal con una prohibición expresa de NO poder adelantar actividades mineras dentro del área de la que fue una autorización temporal seguir cargando el material acopiado en dicha área que antes estaba amparada por una autorización temporal haciendo uso de maquinaria amarilla y camiones de carga pesada y transportar dicho material por fuera de dicha área sin estar reiteramos amparado por una AT vigente?*

A efecto de responder el planteamiento, conviene precisar que la autorización temporal que otorga la Autoridad Minera a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, tiene como objeto tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras **y con exclusivo destino a éstas**, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse, corresponde a un régimen especial previsto en el Código de Minas, el cual además prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 117. REPARACIONES E INDEMNIZACIONES. Los contratistas de vías públicas que tomen materiales de construcción, están obligados a obtener, de no poseerla, la aprobación de una Licencia Ambiental y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación.



Radicado ANM No: 20211200279611

ARTÍCULO 118. REGALÍAS. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.

ARTÍCULO 119. EXCEDENTES. No habrá lugar a la venta o comercialización por parte del contratista, de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas de que trata este Capítulo.

De manera que si se tiene material acopiado producto de una autorización temporal, el cual fue extraído en cumplimiento de los requisitos que establece la ley para su ejecución (contar con licencia ambiental, pago de regalías, explotado en el volumen y plazo autorizado conforme a la certificación expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra, etc), debe tenerse en cuenta que la ley establece que, el material de construcción extraído debe destinarse exclusivamente, a la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, conforme a la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra en cuestión, por lo cual debe acatarse de forma específica que el único destino permitido para dicho material es la obra por virtud de la cual se otorgó la autorización. Si la obra ya finalizó, no podrá hacer uso de dichos excedentes por encontrarse bajo un supuesto ajeno al permitido por la normativa aplicable.

d) *¿Si no se cuenta con una autorización temporal minera se pierde o no el derecho de realizar actividades mineras incluso con material de arrastre y construcción que fue acopiado antes de que se terminara la autorización temporal?*

Reiterando lo señalado en la respuesta anterior, si se tiene material acopiado producto de una autorización temporal que cumplió todos los requisitos legales para su ejecución, el mismo puede ser usado con destino exclusivo a la obra por virtud de la cual se otorgó la autorización.

e) *¿Que alcance tiene la prohibición “no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la autorización temporal” considerando que “acopiar, acopio, cargue y cierre” de conformidad a la resolución numero 4 0599 de 2015 son consideradas actividades mineras y para el caso expuesto una vez notificada y ejecutoriada la terminación de la autorización temporal las actividades mineras están prohibidas?*

Frente a esta inquietud debe precisarse que los términos y condiciones bajo los cuales se otorga una autorización temporal son coherentes con lo que la entidad pública para la cual se realice la obra en cuestión certifique, de modo que el volumen de mineral y el plazo otorgado en la autorización temporal, sean concordantes con el volumen requerido para la ejecución de la obra y el plazo de duración de la misma.



Radicado ANM No: 20211200279611

De manera que cuando por virtud de la declaratoria de terminación de una autorización temporal, se dispone la prohibición de adelantar actividades mineras, tal prohibición se enmarca principalmente en la explotación minera, reiterando que el uso del mineral acopiado debe hacerse con destino exclusivo a la obra con base en la cual se haya otorgado el permiso.

f) *¿De conformidad a la anterior pregunta hay acaso excepciones a la anterior prohibición y de ser así indicar claramente cuales son y que norma específica soporta las mismas?*

Se reitera la respuesta anterior.

g) *¿El hecho de que un contratista (que fue titular de una AT) que acopió un material de arrastre y construcción en un área que antes estaba amparada por una AT es decir que tiene una procedencia lícita le da el derecho a seguir realizando ACTIVIDADES MINERAS (cargando y transportando) el material acopiado a otro lugar de acopio o a algún tramo de la obra vial que esta ejecutando?*

El contratista de obra y beneficiario de una autorización temporal, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, debe destinar (cargue y transporte) el material extraído producto de la autorización exclusivamente al proyecto u obra por virtud del cual se otorgó la misma.

h) *En relación al anterior escenario se presenta también la situación de que en un acta de fiscalización minera integral que da cuenta del proceso de cierre y abandono de una autorización temporal requisito previo a la declaratoria de terminación de la misma, se registra una observación tal como -quedó un acopio de material beneficiado dentro del área sin evidencia de actividad minera-, pero no se indica en la misma acta o anexo la cantidad o volumen que quedó, y no se indica o autoriza que dicho material se iba a seguir utilizando o cargando, y no se indica o autoriza que el mismo iba a ser transportado posteriormente por fuera del área de la autorización temporal terminada, el acta que se levanta de la fiscalización minera proceso que hace parte de la formalización de cierre y abandono debe acaso considerarse esta como una certificación que da cuenta de la propiedad que tiene el contratista sobre el material que tiene acopiado y de ser así se debe entender que esta acta le da al contratista la autoridad o los permisos para disponer del material acopiado cuando quiera y sin el previo cumplimiento de requisitos tales como una AT vigente, un rucom vigente y certificados de origen que estén aparados en una AT vigente?*

Un acta de fiscalización minera no puede considerarse “una certificación que da cuenta de la propiedad que tiene el contratista sobre el material que tiene acopiado”, pues en primer lugar esta acta es un documento insumo de la autoridad minera para ejercer la labor de fiscalización, y en segundo lugar, porque el otorgamiento de una autorización temporal, no implica que su beneficiario se convierta en el “propietario” de los minerales extraídos, sino que le permite a este tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños los materiales requeridos para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales



Radicado ANM No: 20211200279611

mientras dure su ejecución, y con exclusivo destino a éstas, bajo las condiciones previstas para el efecto en el Código de Minas.

i) *¿Al que fue el titular de la autorización temporal (contratista) le es viable presentar a las autoridades (ANM, las autoridades de policía y las autoridades municipales (alcaldía)) un acta de fiscalización minera como soporte u autorización para seguir realizando actividades mineras es decir cargando con maquinaria amarilla y transportando por fuera de la que fue una autorización temporal miles de metros cúbicos de material de arrastre y construcción ACOPIADO previamente en un área que posteriormente tenga una PROHIBICIÓN EXPRESA de no adelantar ninguna actividad minera una vez que quedó ejecutoriada y en firme la resolución que da por terminado la autorización temporal?*

Declarada la terminación de una autorización temporal, no podrá su beneficiario extraer más material por virtud de tal. Sin perjuicio de lo anterior, si se tiene material acopiado producto de una autorización temporal que debió haber cumplido con los requisitos que establece la norma aplicable para su ejecución (contar con licencia ambiental, pago de regalías, explotado en el volumen y plazo autorizado conforme a la certificación expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra, etc), la ley establece que el material de construcción extraído debe destinarse exclusivamente, al proyecto u obra de que se trate, conforme a la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones ambientales del plan de cierre y abandono y medidas de restauración impuestas en la licencia ambiental por parte de la autoridad competente.

j) *¿Cual es el soporte normativo o jurisprudencial de la ANM o de otra institución que determine que el registro escrito anotado por un funcionario de la ANM en un acta de fiscalización minera que de cuenta de un acopio de material beneficiado sea un permiso o autorización futura luego de darse por terminada la autorización temporal minera para seguir cargando, transportando y descargando en una obra civil vial el material acopiado?*

Como se dijo en la respuesta al literal h) no se puede considerar un acta de fiscalización integral como una certificación para los efectos descritos, esto sin perjuicio de la utilización del material acopiado con destino a la obra para la cual fue extraído, en los términos ya señalados en esta respuesta.

k) *¿Las actividades mineras de acopiar, cargar el material acopiado, transportar y descargar materiales de arrastre y construcción para una obra civil vial requiere o no requiere por obligación estar amparadas por una autorización temporal VIGENTE, tener certificados de origen que estén amparados por una autorización temporal VIGENTE, tener un RUCOM VIGENTE y una licencia ambiental ESPECIFICA PARA CADA AT VIGENTE para poder realizar dichas actividades mineras?*

Se reitera que el artículo 116 del Código de Minas indica:



Radicado ANM No: 20211200279611

*“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.**”*
(n.f.t)

El mismo Código, también es claro en señalar:

“ARTÍCULO 119. EXCEDENTES. No habrá lugar a la venta o comercialización por parte del contratista, de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas de que trata este Capítulo.”

De igual manera la Ley 1682 de 2013 por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias establece:

“ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. Sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales el Gobierno nacional, establecerá la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.

La solicitud de autorización temporal para la utilización de materiales de construcción se tramitará de acuerdo con las condiciones y requisitos contenidos en el título tercero, capítulo XIII del Código de Minas o por las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Los materiales extraídos podrán ser compartidos para los proyectos de infraestructura de transporte que lo requieran pero no podrán ser comercializados.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo también operará para otorgar autorizaciones temporales a proyectos de infraestructura distintos a los de transporte cuando los mismos proyectos hayan sido declarados de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, sin perjuicio de las competencias constitucionales legales.”

De manera que por virtud de una autorización temporal no es posible comercializar los minerales extraídos, pues los mismos deben tener como destino exclusivo, el proyecto con base en cual se haya otorgado tal, en consecuencia, en la ejecución de actividades por razón de una autorización temporal no se requiere acreditar RUCOM, por cuanto se repite, los materiales extraídos con ocasión a la



Radicado ANM No: 20211200279611

ejecución de tal no pueden ser comercializados por tener una destinación específica establecida en la legislación aplicable.

Se aclara que los comercializadores que actúan como personas naturales o jurídicas y que compran y venden minerales de forma regular para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos son quienes deben inscribirse en la plataforma RUCOM, dispuesta por la Agencia Nacional de Minería. De igual forma, deben inscribirse como comercializadores, las plantas de beneficio y las casas de compra y venta que compren mineral de oro, plata y platino, piedras preciosas y semipreciosas a los explotadores mineros autorizados. Por su parte, no se encuentran obligados a inscribirse en el RUCOM, los explotadores mineros autorizados (cuyos listados son publicados por la ANM); quienes comercialicen productos ya elaborados para joyería y las personas naturales o jurídicas que adquieren minerales para destinarlos a actividades diferentes a la comercialización de los mismos.

Frente a la licencia ambiental el artículo 117 de la Ley 685 de 2001, es claro en señalar que los contratistas de vías públicas que tomen materiales de construcción, están obligados a obtener, de no poseerla, la aprobación de una Licencia Ambiental.

1) *¿Si en la plataforma Anna Minería se realiza una consulta del estado actual de una autorización temporal y el resultado de dicha consulta es que el estado de la AT consultada es que fue TERMINADA y que además ya NO CUENTA CON RUCOM, tiene o no permiso el contratista que fue la titular de dicha autorización temporal de realizar actividades mineras, partiendo del hecho de que previamente a la terminación de la AT estaba realizando un acopio de cierta cantidad de material y al cierre de la AT quedó con un excedente que superó la cantidad previamente autorizada por la ANM?*

Una persona que fue beneficiaria de una autorización temporal, declarada la terminación de esta, no puede realizar extracción de materiales en el área en cuestión.

Así mismo y como quiera que la autorización temporal, se otorga con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de material que habrán de utilizarse, no tiene el beneficiario permitido explotar un volumen superior al autorizado, a menos que se haya autorizado aumento de volumen por medio de resolución proferida por esta autoridad.

De modo que se reitera, que de conformidad con lo previsto en el artículo 119 del Código de Minas, No esta permitida la venta o comercialización por parte del contratista, de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas por virtud de una autorización temporal.



Radicado ANM No: 20211200279611

m) *¿Puede después de darse por terminada la AT realizar actividades mineras expresamente prohibidas en resolución de terminación para cargar y transportar ese excedente sin ninguno de los amparos legales que exige la Ley (título vigente, RUCOM vigente, certificados de origen amparados en un título vigente)?*

Se insiste en que el artículo 119 del Código de Minas, indica claramente que “*No habrá lugar a la venta o comercialización por parte del contratista, de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas de que trata este Capítulo*”, por lo que no se encuentra permitido transportar o comercializar material **excedente** de una autorización temporal.

n) *¿Después de darse por terminada la AT el contratista puede realizar actividades mineras (cargar, transportar producción o excedente acopiado) CON LA SOLA presentación a las autoridades antes referenciadas de algún tipo de autorización privada de parte del propietario del terreno bien sea a través de un oficio o contrato de arriendo del terreno o cualquier otro que se desprenda estrictamente en el marco civil o comercial? En otras palabras el propietario del terreno en el cual se encuentra el acopio del material o excedente que era el mismo terreno en donde se encontraba el área de la autorización temporal ya terminada puede autorizar actividades mineras por parte del que fue el titular de la AT en su terreno dejando sin validez la prohibición de no realizar ninguna actividad minera dentro del área que fue ante una AT y pasando por encima del cumplimiento de todos los requisitos que debe tener un contratista vigentes para poder realizar actividades mineras? Por favor no obviar la respuesta de esta pregunta y NO incluirla en una respuesta general solicitamos respetuosamente que sea respondida individualmente como todas las demás.*

Tratándose de actividades amparadas por una autorización temporal, es este permiso -que se encuentra dentro de un régimen especial previsto en el Título Tercero del Capítulo XIII del Código de Minas- el que da lugar a ejecutar tales -de conformidad con las condiciones que establece la ley-, de modo que en el escenario propuesto no podría un tercero aludiendo propiedad sobre el terreno (predio) en cuestión “certificar” o “autorizar” el desarrollo de actividades mineras, pues la propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacientes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Código de Minas, así mismo los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del mismo cuerpo normativo.

o) *Al considerar el siguiente análisis que no necesariamente es absolutamente correcto solicitamos se aclare lo siguiente:*



Radicado ANM No: 20211200279611

De conformidad al artículo 119 del código de minas se establece que "No habrá lugar a la venta o comercialización por parte del contratista, de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas de que trata este Capítulo." En otras palabras esto quiere decir que una vez declarada la terminación de una autorización temporal se pierden los derechos que como titular se tenía y el titular de la autorización deja de ser un explotador minero autorizado, por ende los materiales u excedentes mineros a partir de la declaratoria de terminación ya no pueden ser destinados a la obra civil vial, ya que los mismos provienen de un área que no esta amparada por una autorización temporal, entendiéndose por esto que dicho material no fue utilizado durante la vigencia de la autorización temporal.

En otras palabras el hecho de que se haya declarado la terminación de la autorización temporal da cuenta de que se hizo el cierre y abandono respectivo y con ello el material sobrante o excedente no fue utilizado para la obra durante el termino de vigencia de la autorización, por ende dicho material una vez notificada, ejecutoriada y en firme la resolución que declara la terminación de la autorización temporal no puede ser cargado o utilizado para la obra vial hasta tanto se obtenga una nueva autorización temporal.

Para que un "material o excedente minero" que se encuentre acopiado en un área que tenga prohibido realizar actividades mineras por parte del contratista que fue titular de una AT pueda ser aprovechado nuevamente, se exige que este amparado en una autorización temporal vigente, el hecho de que dicha producción o excedente minero tenga un origen lícito no significa que pueda disponerse de el por este hecho sin el amparo de alguno de las figuras que le permite a un contratista disponer legalmente de ellos nuevamente como por ejemplo (la autorización temporal y el contrato de concesión).

Lo legalmente establecido para el caso en que el contratista desee seguir realizando actividades mineras una vez se termine su AT es que se solicite una autorización temporal nueva, así como la solicitud de todos los requisitos que a ello con lleva, al no haber una autorización temporal, los excedentes o material acopiado en el área que fue una autorización temporal pierden su soporte para ser dispuestos en la obra vial y en ese orden de ideas se pregunta:

p) ¿Considerando que el acopio de dicho material u excedente esta en un área que tiene la prohibición expresa de no realizar actividades mineras por parte del contratista que tenía una autorización temporal, puede el material y los excedentes mineros acopiados dentro del área establecida de la que fue una AT seguir siendo destinados para una obra vial aun en ejecución?

Respecto a el concepto "CIERRE" queremos resaltar que fue definido como la terminación de actividades mineras por la renuncia total, caducidad o extinción de los derechos mineros, para el escenario expuesto se deja claro que la empresa de obras civiles viales ya no tiene titulo minero



Radicado ANM No: 20211200279611

alguno (contrato de concesión o autorización temporal vigente) por el contrario fue terminado formalmente por la ANM y en ese orden de ideas por favor aclarar:

En efecto, la Ley 685 de 2001 es clara en disponer que NO habrá lugar a la venta o comercialización por parte del contratista, de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas de que trata el Capítulo XIII del Título Tercero de dicha norma, así mismo el otorgamiento de una autorización temporal implica que el material que se autoriza explotar tendrá exclusivo destino la obra o proyecto para la cual se otorgó.

No obstante, de existir material acopiado, producto de la autorización temporal explotado conforme a los mandatos legales dispuestos para el efecto, el mismo puede utilizarse con destino exclusivo a la obra o proyecto por virtud del cual se otorgó tal, reiterando que el plazo por el cual se otorga una autorización temporal y el volumen a explotar permitido son coherentes con la certificación expedida por la entidad pública para la cual se va a ejecutar la obra o proyecto en cuestión y en este sentido no podría explotarse mas material que el autorizado ni por fuera del plazo permitido.

Ahora bien, si el material explotado al amparo de una autorización temporal, no resultó suficiente para la terminación del proyecto u obra en cuestión, será procedente solicitar una nueva autorización para explotar el material requerido o estando vigente la misma solicitar la prórroga, acreditando la documentación que certifique la necesidad de mayor volumen de material o plazo. Esto sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, que señala que en virtud de una autorización temporal: “Los materiales extraídos podrán ser compartidos para los proyectos de infraestructura de transporte que lo requieran, pero no podrán ser comercializados.”

En todo caso conviene resaltar que la disposición final de dicho material, en caso de no ser posible su uso en el proyecto para el cual se otorgó la autorización temporal, deberá atender las normas ambientales que para el efecto determine la autoridad ambiental correspondiente.

q) ¿Si una empresa hizo el cierre formal establecido respectivo y luego se le notifica la terminación de la autorización temporal entonces el material y los excedentes que haya dejado en el área de la autorización temporal acopiados ya no pueden ser destinados exclusivamente a una obra vial, ni ser aprovechados por el que era el titular de dicha autorización en ninguna forma?

Se reitera que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 119 del Código de Minas, No habrá lugar a la venta o comercialización por parte del contratista, de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la obra o proyecto para la cual se otorgó autorización temporal. Lo anterior sin perjuicio, de que dependiendo de las particularidades del caso en cuestión se determine la posibilidad de adelantar la reconfiguración geomorfológica del área intervenida o de llevar a una escombrera los excedentes.



Radicado ANM No: 20211200279611

r) *Una vez que la ANM declara la terminación de una autorización temporal otorgada a una empresa de obras civiles viales ¿cuales son las autorizaciones y requisitos para que esta pueda seguir realizando actividades mineras como el acopiar, cargue, transporte, descargue dentro de un área que ya no esta amparada por una autorización temporal?*

El material extraído al amparo de una autorización temporal debe tener como destino exclusivo la obra o proyecto para la cual se otorgó.

s) *¿Puede el contratista realizar actividades mineras como cargar y transportar el material o excedente minero acopiado previamente a la terminación de una AT con la justificación de que sobre dicho material extraído y acopiado se pagó las respectivas regalías, el pago de regalías le autoriza a un contratista a realizar actividades mineras en un área en el que el mismo tuvo una autorización temporal que fue terminada con resolución ejecutoriada y puesta en firme con la expresa prohibición de No poder realizar ninguna actividad minera. El pago de regalías le excluye de la obligación de estar amparado por una AT (autorización temporal VIGENTE).*

El pago de regalías sobre un material extraído en virtud de una autorización temporal es una obligación legal a cargo de su beneficiario, por su parte el uso del material debe hacerse con destino exclusivo la obra o proyecto para la cual se otorgó, y bajo las condiciones legalmente establecidas.

t) *De conformidad al "ARTICULO 338. EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. " ¿Una empresa que este adelantando actividades mineras como (carga, transporte, descargue) en un área en que la ANM ha prohibido expresamente a través de resolución ejecutoriada y en firme adelantar actividades mineras es susceptible de que se le aplique multa o se le sancione penalmente de alguna forma, por favor aclarar para este caso en concreto?*

El Código Penal, tipifica la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales en los siguientes términos:

"Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De manera que en este caso el tipo penal, tiene como verbos determinadores de la conducta reprochable: "explotar, explorar y extraer", aunado a ello la norma indica que la exploración, explotación o extracción en cuestión debe hacerse por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, por lo que corresponderá a la autoridad competente



Radicado ANM No: 20211200279611

determinar conforme a los hechos que en el caso en cuestión se presenten, si se configura explotación ilícita de yacimiento minero.

u) *¿Partiendo de la frase que dice "que lo que no esta prohibido esta permitido" el hecho de que no se encuentre norma expresa para el caso en que un contratista estatal que tenga un material u excedente minero que acopió durante la vigencia de una AT, y que una vez declarada su terminación siga realizando el cargue y transporte sin una AT vigente con la expresa prohibición de no poder realizar ninguna actividad minera entendiéndose que hacen parte de ella las de (cargue y transporte) dentro del área de la que fue una autorización temporal , se puede acaso acogiéndonos a la frase referenciada afirmar que el contratista puede realizar actividades mineras sin una AT vigente e incluso puede transportar material u excedente minero del acopio que hizo en dicha área con certificados de origen que no están amparados en una AT vigente, sin RUCOM y solo amparado en que previamente ha pagado las regalías sobre dicho material y que además tiene un contrato privado de arriendo del terreno con el propietario, es esto cierto?*

Conforme a lo previsto en el artículo 119 del Código de Minas, No esta permitido al contratista la venta o comercialización, de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la obra o proyecto para la cual se otorgó autorización temporal. Se reitera que el material acopiado podría ser usado única y exclusivamente con destino a la obra o proyecto para el cual se otorgó la autorización.

v) *En relación a las competencias de la autoridad policial y municipal dentro del capítulo XX-VII se exponen facultades específicas a los Alcaldes Municipales, en los siguientes términos:*

ARTICULO 306. Minería sin Título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

De conformidad a lo anterior solicitamos se responda:

w) *¿Es competente la primera autoridad de un municipio para suspender una actividad minera de un contratista que no posee una autorización temporal vigente?*

Los alcaldes están facultados para suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la **explotación** de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional.



Radicado ANM No: 20211200279611

x) *¿Es competente la autoridad policiva de un municipio para suspender una actividad minera de un contratista que no posee una autorización temporal vigente?*

Se reitera la respuesta anterior, aclarando que el alcalde es la primera autoridad de policía de un municipio, quien puede solicitar acompañamiento de la fuerza pública en caso de ser necesario.

y) *¿Es competente la primera autoridad de un municipio y la autoridad policiva para conducir y decomisar el material u excedente minero que no cuente con una autorización temporal vigente?*

El Código de Minas, indica en su artículo 164 que: *“ARTÍCULO 164. AVISO A LAS AUTORIDADES. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.”*

Así también el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.6.1,4.2. Decomiso y Multa. Una vez la Policía Nacional incaute con fines decomiso el mineral, cuya procedencia lícita no haya sido certificada, procederá a dejarlo a disposición alcalde del lugar donde se realice dicha incautación, para los fines pertinentes, sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Fiscalía General de la Nación.

La acreditación de que habla el inciso anterior se demostrará, (i) para el caso Comercializador de Minerales Autorizado, con: (a) la certificación de inscripción en el RUCOM expedida por la Agencia Nacional Minería (b) copia certificado origen del mineral, (c) factura en el evento que se estime pertinente, (ii) para el caso del titular minero en de explotación, de los solicitantes de procesos legalización o formalización minera, beneficiarios de especial y subcontratos de formalización con: certificado de origen del mineral, (iii) para el caso del barequero o chatarrero, con: de inscripción en la alcaldía respectiva.

Una vez el alcalde reciba el mineral de parte de la Policía Nacional, efectuará el decomiso provisional del mismo y, no acreditarse la procedencia lícita, lo pondrá a disposición de la autoridad penal competente, la cual, una vez agotado el procedimiento respectivo, ordenará la enajenación a título oneroso y que el producto se destine a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales.

Parágrafo 1°. Cuando no se acredite ante la Policía Nacional de minerales comercializados, esta informará a la Agencia Nacional Minería para que imponga una multa de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con lo establecido por el artículo 112 de la Ley 1450 2011, conforme a los para el fije el Ministerio de Minas y Energía.



Radicado ANM No: 20211200279611

Parágrafo 2°. La Policía Nacional para realizar la incautación, cumplirá con protocolos de actos urgentes, rotulación, embalaje, fijación fotográfica, cadena de custodia, entrevistas y demás que considere para dar legitimidad al procedimiento.

En todo caso se insiste que el material extraído al amparo de una autorización temporal debe tener como destino exclusivo la obra o proyecto con base en la cual se otorgó tal y que no esta permitido al contratista/beneficiario la venta o comercialización, de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la obra o proyecto para la cual se otorgó autorización temporal.

z) ¿Es competente la primera autoridad del municipio y la autoridad policiva para suspender conducir y decomisar la maquinaria o material excedente minero que además que no cuenta con una autorización temporal vigente no cuenta con rucom ni cuenta con certificados de origen que estén amparados en una autorización temporal vigente?

Se reitera la respuesta anterior.

aa) ¿Qué permisos o autorizaciones debe presentar una empresa contratista estatal que está adelantando actividades mineras en un área que tiene acopiado un material o excedentes mineros que están siendo cargados y transportados dentro de un área de influencia de una obra vial a las autoridades municipales o autoridades policivas en caso de que les sean requeridos?

Si una entidad pública, entidad territorial, empresa o contratista pretende adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, al amparo de una autorización temporal, la extracción del material deberá hacerse en el volumen y dentro del plazo otorgado, y bajo las condiciones establecidas legalmente para el efecto.

bb) ¿Tiene la autoridad municipal la potestad de decomisar los equipos y material de arrastre y construcción en caso de que no se tengan vigentes los permisos requeridos para adelantar actividades mineras?

El decomiso de minerales es procedente cuando se presenten los postulados establecidos en la Ley 685 de 2001 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1076 de 2015 para el efecto.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. Y que en tratándose



Radicado ANM No: 20211200279611

de casos particulares y concretos, será la dependencia a quien corresponda la toma de la decisión la que determine lo pertinente.

Nota:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Atentamente,

JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)

Copias: NA

Elaboró: Adriana Motta Garavito – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Diana Piñeros – Abogada Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Revisó: María Claudia De Arcos León – Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro

Fecha de elaboración: 26/10/2021

Número de radicado que responde: 20211001244502

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

AM